



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
15/02/2017
EIXIDA NÚM. 04226

Ayuntamiento de Paterna
Sr. Alcalde-Presidente
Pl. Enginyer Castell, 1
Paterna - 46980 (Valencia)

=====
Ref. queja núm. 1613691
=====

Asunto: Falta de respuesta expresa a varios escritos)

(S/Ref. Personal RRHH Área Organización y Dirección de RRHH. Exp. 39/2016).

Sr. Alcalde-Presidente:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos remite informe en relación a la queja de referencia formulada por (...), en calidad de representante del Sindicato de Policías Locales de la Comunidad Valenciana (SIPOL).

El autor de la queja en su escrito inicial de fecha 30/11/2016, sustancialmente, manifestaba los hechos y consideraciones siguientes,

Primero. Que había dirigido varios escritos de solicitud a esa corporación local, así:

- Escrito de fecha 04/05/2016 con nº de registro de entrada 2016011930

“(...) Copia íntegra del Acta rubricada de la Mesa General de Negociación del día 05-04-2016”.

- Escrito de fecha 5/05/2016 con nº de registro de entrada 2016011531

“(...) que por todo lo expuesto, se den las órdenes precisas para que con efecto inmediato se proceda ya al abono de los 50 euros por asistencia judicial que, el Sr. (...), junto con los firmantes de la citada Acta del Consejo de Policía, acordaron pagar en cuanto hubiera disposición de fondo. Hecho, este último, que según han prodigado por los medios de comunicación y aprobado en pleno, ya se ha producido. Ahora es el momento, de que el Sr. (...), demuestre el valor que sus palabras tienen en esta Corporación”.

- Escrito de fecha 24/05/2016 con nº de registro de entrada 2016014562

“(...) la resolución expresa de dicha petición, según establece el artículo 42.1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, recordándole a su vez, lo que dicha ley y sus posteriores modificaciones dispone en el punto 7 del mismo artículo, en relación al incumplimiento de dicha obligación de dictar resolución expresa.”

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 15/02/2017

Página: 1

C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54
www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es

- Escrito de fecha 02/06/2016 con nº de registro de entrada 2016015710

“(…) que se rectifique y publique de nuevo el “Resultado del primer ejercicio correspondiente a la selección de una bolsa de trabajo de oficiales de Policía Local” con expresa mención de la calificación obtenida por cada uno de los aspirantes, y su nueva situación dentro de la citada bolsa de trabajo, aun no habiendo superado éstos la calificación mínima, así como el plazo de revisión del mismo”.

- Escrito de fecha 15/06/2016 con nº de registro 2016017544

“(…) Copia íntegra del Acta rubricada de la Mesa General de Negociación del día 01/06/2016”

Segundo. Que en el momento de dirigirse a esta institución no había recibido respuesta expresa a los referidos escritos.

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de Paterna que, a través de su Alcalde Presidente, nos remitió informe del Jefe de Personal en el que nos comunicaba lo siguiente:

La Ley Orgánica 11/1985, de Libertad Sindical, el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Retundido Estatuto Básico del Empleado Público y Real Decreto Legislativo 2/2015, del Estatuto de los Trabajadores regulan el derecho de representación y negociación colectiva de los trabajadores y empleados públicos.

El derecho de representación se ejerce a través de los órganos unitarios siguientes: Juntas de Personal para el personal funcionario y estatutario y Comités de Empresa para el personal laboral.

Asimismo, los órganos legitimados para la negociación colectiva son las Mesas de Negociación, integradas por la administración correspondiente y las organizaciones sindicales con representación suficiente de acuerdo con los artículos 6.3.C, 7.1 y 7.2 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical que se enuncian a continuación:

Artículo 6

1. *La mayor representatividad sindical reconocida a determinados sindicatos les confiere una singular posición jurídica a efectos, tanto de participación institucional como de acción sindical.*
2. *Tendrán la consideración de sindicatos más representativos a nivel estatal:*
 - a) *Los que acrediten una especial audiencia, expresada en la obtención, en dicho ámbito del 10 por 100 o más del total de delegados de personal, de los miembros de los comités de empresa y de los correspondientes órganos de las Administraciones Públicas.*
 - b) *Los sindicatos o entes sindicales, afiliados, federados o confederados a una organización sindical de ámbito estatal que tenga la consideración de más representativa de acuerdo con lo previsto en la letra a).*
3. *Las organizaciones que tengan la consideración de sindicato más representativo según el número anterior, gozarán de capacidad representativa a todos los niveles territoriales y funcionales para:*
 - a) *Ostentar representación institucional ante las Administraciones Públicas u otras entidades y organismos de carácter estatal o de Comunidad Autónoma que ja tengan prevista.*
 - b) *La negociación colectiva, en los términos previstos en el Estatuto de los Trabajadores.*

- c) *Participar como interlocutores en la determinación de las condiciones de trabajo en las Administraciones Públicas a través de los oportunos procedimientos de consulta o negociación.*
- d) *Participar en los sistemas no jurisdiccionales de solución de conflictos de trabajo.*
- e) *Promover elecciones para delegados de personal y comités de empresa y órganos correspondientes de las Administraciones Públicas.*
- f) *Obtener cesiones temporales del uso de inmuebles patrimoniales públicos en los términos que se establezcan legalmente.*
- g) *Cualquier otra función representativa que se establezca.*

El artículo 7 de la ley Orgánica de Libertad Sindical que dice:

1. Tendrán la consideración de sindicatos más representativos a nivel de Comunidad Autónoma:

a) Los sindicatos de dicho ámbito que acrediten en el mismo una especial audiencia expresada en la obtención de, al menos, el 15 por 100 de los delegados de personal y de los representantes de los trabajadores en los comités de empresa, y en los órganos correspondientes de las Administraciones Públicas, siempre que cuenten con un mínimo de 1.500 representantes y no estén federados o confederados con organizaciones sindicales de ámbito estatal;

b) Los sindicatos o entes sindicales afiliados, federados o confederados a una organización sindical de ámbito de Comunidad Autónoma que tenga la consideración de más representativa de acuerdo con lo previsto en la letra a). Estas organizaciones gozarán de capacidad representativa para ejercer en el ámbito específico de la Comunidad Autónoma las funciones y facultades enumeradas en el número 3 del artículo anterior, así como la capacidad para ostentar representación institucional ante las Administraciones Públicas u otras entidades u organismos de carácter estatal.

2. Las organizaciones sindicales que aun no teniendo la consideración de más representativas hayan obtenido, en un ámbito territorial y funcional específico, el 10 por 100 o más de delegados de personal y miembros de comité de empresa y de los correspondientes órganos de las Administraciones Públicas, estarán legitimadas para ejercitar, en dicho ámbito funcional y territorial, las funciones y facultades a que se refieren los apartados b), c), d), e) y g) del número 3 del artículo 6 de acuerdo con la normativa aplicable a cada caso.

El Ayuntamiento de Paterna celebró elecciones sindicales el 22 de diciembre de 2014, los representantes elegidos para la Junta de Personal, con efectos del 23 de diciembre de 2014 son los siguientes:

SINDICATO NUMERO REPRESENTANTES

CCOO	5
UGT	4
CGT	1
SPPLB	1
STAS	1
CSIF	1

El Sindicato SIPOL no tiene representación en la Junta de Personal del Ayuntamiento de Paterna, ni en la Mesa General de Negociación del Ayuntamiento de Paterna, ni acredita su representación que establece la normativa vigente anteriormente enunciada.

De esta forma, el citado sindicato no tiene legitimidad para intervenir en el ámbito de la acción sindical para la defensa de los empleados públicos del Ayuntamiento de Paterna, **por lo que las solicitudes de información, documentación y demás aspectos regulados de la acción sindical en esta Corporación Local, realizadas por parte de este sindicato, solo se facilitan a las organizaciones sindicales con representación suficiente de acuerdo con los artículos 6.3.c , 7.1 y 7.2 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical o a los sindicatos con representación en la Junta de Personal o en la Mesa General de Negociación del Ayuntamiento de Paterna, no quedando acreditada ante esta Corporación dichos extremos por parte del Sindicato SIPOL.**

Del contenido del informe dimos traslado al autor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones. No consta que dicho trámite haya sido realizado por el interesado.

Concluida la tramitación ordinaria de la queja, resolvemos la misma con los datos obrantes en el expediente.

De lo actuado se desprende que el autor de la queja presentó varios escritos ante el Ayuntamiento de Paterna, escritos de los que no ha obtenido respuesta expresa. A este respecto la administración nos indica que lo solicitado por el promotor de la queja solo se facilita a las organizaciones sindicales con representación suficiente de acuerdo con la Ley Orgánica de Libertad Sindical o a los sindicatos con representación en la Junta de Personal o en la Mesa General de Negociación del Ayuntamiento de Paterna.

A este respecto, le ruego considere los argumentos, que a continuación le expongo, que son el fundamento de la recomendación con la que concluimos.

Con carácter previo, cúpleme informarle que constituye una competencia esencial del Síndic de Greuges, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución, velar porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

Lo anterior se debe poner en relación el art. 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que:

La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevinida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Se exceptúan de la obligación a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de los que razonablemente

puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del Art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su Art. 9.3.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que

(...) es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.

En atención a ello, sin perjuicio de los motivos alegados por esa Administración para no facilitar los datos o informaciones solicitadas por el promotor de la queja (falta de legitimación en la acción sindical), consideramos que el autor de la queja tiene derecho a que se le comuniquen estas razones o circunstancias a través de una respuesta directa por parte del Ayuntamiento.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **recomendamos** al **Ayuntamiento de Paterna** que, en situaciones como la analizada, se extremen al máximo los deberes legales que se extraen del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifiesta la aceptación de la recomendación que se realizan, o en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión de lo interesado, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 15/02/2017	Página: 5